

**IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE LO SOCIAL DE****137****MADRID NÚMERO 24****EDICTO  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Dña. MARGARITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid, HAGO SABER:

Que en el procedimiento 644/2020 de este juzgado de lo Social, seguido a instancia de D./Dña. JOSE LUIS PINEDO DE LA FUENTE, D./Dña. BERENICE HINCAPIE ARISTIZABAL, D./Dña. LUIS ALBERTO SORIA MARTINEZ, D./Dña. RAFAEL RISQUEZ DURAN, D./Dña. JUAN CAMILO GOMEZ ESCOBAR, D./Dña. LIVAN VELAZO CARRATALA y D./Dña. ALBA UREÑA frente a MANNEKEN HOSTELERIA SL sobre Despidos / Ceses en general se ha dictado la siguiente resolución:

**FALLO**

ESTIMANDO la demanda formulada por D. JOSÉ LUIS PINEDO DE LA FUENTE, D. JUAN CAMILO GÓMEZ ESCOBAR, D. LIVÁN VELAZO CARRATALA, D<sup>a</sup>. BERENICE HINCAPIE ARISTIZABAL, D. LUIS ALBERTO SORIA MARTÍNEZ, D. RAFAEL RISQUEZ DURÁN y D<sup>a</sup>. ALBA UREÑA VILCHES frente a MANNEKEN HOSTELERÍA S.L. DEBO DECLARAR y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO articulado sobre dichos trabajadores, ASÍ COMO la definitiva EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL constituida en su día por los litigantes con efectos a partir de la fecha de la presente resolución CONDENANDO A LA EMPRESA DEMANDADA a pagar:

a) al trabajador D. JOSÉ LUIS PINEDO DE LA FUENTE una indemnización por importe de DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (10.523,95 euros), además de la cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS (13.330 euros) en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la extinción de la relación laboral en virtud de lo establecido en esta sentencia, sin perjuicio de la obligación de descontar de esta última cantidad lo que hubiera podido percibir el actor en concepto de prestaciones por desempleo o en concepto de salarios derivados de la realización de un nuevo trabajo durante el periodo concurrente;

b) al trabajador D. JUAN CAMILO GÓMEZ ESCOBAR una indemnización por importe de MIL QUINIENTOS QUINCE EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (1.515,75 euros), además de la cantidad SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO (7.427,60 euros) en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la extinción de la relación laboral en virtud de lo establecido en esta sentencia, sin perjuicio de la obligación de descontar de esta última cantidad lo que hubiera podido percibir el actor en concepto de prestaciones por desempleo o en concepto de salarios derivados de la realización de un nuevo trabajo durante el periodo concurrente;

c) al trabajador D. LIVÁN VELAZO CARRATALA una indemnización por importe de DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (2.719,67 euros), además de la cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS (13.330 euros) en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la extinción de la relación laboral en virtud de lo establecido en esta sentencia, sin perjuicio de la obligación de descontar de esta última cantidad lo que hubiera podido percibir el actor en concepto de prestaciones por desempleo o en concepto de salarios derivados de la realización de un nuevo trabajo durante el periodo concurrente;

d) a la trabajadora D<sup>a</sup>. BERENICE HINCAPIE ARISTIZABAL una indemnización por importe de TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (3.716,41 euros), además de la cantidad de DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO (12.694,50 euros) en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la extinción de la relación laboral en virtud de lo establecido en esta sentencia, sin perjuicio de la obligación de descontar de esta última cantidad lo que hubiera podido percibir el actor en concepto de prestaciones por desempleo o en concepto de salarios derivados de la realización de un nuevo trabajo durante el periodo concurrente;

e) al trabajador D. LUIS ALBERTO SORIA MARTÍNEZ una indemnización por importe de DOS MIL CIENTO NOVENTA EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS DE EURO (2.190,22 euros), además de la cantidad de DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (12.995,20 euros) en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la extinción de la relación laboral en virtud de lo establecido en esta sentencia, sin perjuicio de la obligación de descontar de esta última cantidad lo que hubiera podido percibir el actor en concepto de prestaciones por desempleo o en concepto de salarios derivados de la realización de un nuevo trabajo durante el periodo concurrente;

f) al trabajador D. RAFAEL RISQUEZ DURÁN una indemnización por importe de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (1.959,67 euros), además de la cantidad de DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (12.995,20 euros) en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la extinción de la relación laboral en virtud de lo establecido en esta sentencia, sin perjuicio de la obligación de descontar de esta última cantidad lo que hubiera podido percibir el actor en concepto de prestaciones por desempleo o en concepto de salarios derivados de la realización de un nuevo trabajo durante el periodo concurrente;

g) a la trabajadora D<sup>a</sup>. ALBA UREÑA VILCHES una indemnización por importe de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (2.651,32 euros), además de la cantidad de DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (12.995,20 euros) en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la extinción de la relación laboral en virtud de lo establecido en esta sentencia, sin perjuicio de la obligación de descontar de esta última cantidad lo que hubiera podido percibir el actor en concepto de prestaciones por desempleo o en concepto de salarios derivados de la realización de un nuevo trabajo durante el periodo concurrente.

Notifíquese la presente al Fondo de Garantía Salarial, que responderá de las consecuencias económicas previstas en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores y siempre dentro de los límites establecidos en el mencionado precepto.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2522-0000-61-0644-20 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

## AUTO

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 267 de la L.O.P.J dispone “1) Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2) Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3) Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4) No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.

SEGUNDO.- De conformidad con el precepto referenciado procede aclarar la resolución referida al apreciarse un manifiesto error material en la medida que en el escrito de demanda se indica el salario que, conforme al Convenio Regulador, debería percibir un trabajador a tiempo completo con la categoría profesional del demandante -que se fija en la suma de 1.307,88 euros.

Es por ello por lo que debe ser aclarada la resolución dictada, cuyo hecho probado segundo debe quedar redactado del siguiente modo:

“(…) SEGUNDO.- La relación laboral entre las partes se rige por lo dispuesto en el Convenio colectivo del sector de Hostelería y Actividades turísticas, publicado en el BOCAM nº 141 de fecha 15/06/2019 (folios 89 a 113 de las actuaciones).

Conforme a las tablas salariales contenidas en dicho Convenio: a) una trabajadora con la categoría profesional de la demandante, D<sup>a</sup>. BERENICE HINCAPIE ARISTIZABAL, que trabajase a tiempo completo debería percibir la cantidad de 1.245,63 euros brutos mensuales en concepto de salario; b) un trabajador con la categoría profesional del demandante D. RAFAEL RISQUEZ DURÁN que trabajase a tiempo completo debería percibir la cantidad de 1.275,01 euros brutos mensuales en concepto de salario; c) una trabajadora con la categoría profesional de la demandante, D<sup>a</sup>. ALBA UREÑA VILCHES, que trabajase a tiempo completo debería percibir la cantidad de 1.275,01 euros brutos mensuales en concepto de salario.; d) un trabajador con la categoría profesional del demandante D. JUAN CAMILO GÓMEZ ESCOBAR que trabajase a tiempo completo debería percibir la cantidad de 1.307,88 euros brutos mensuales en concepto de salario; (…)

Del mismo el fundamento jurídico primero de la mentada resolución debe pasar a tener el siguiente texto:

“(…) Tres aclaraciones. En cuanto al salario regulador que se ha de tener en cuenta para el cálculo de la indemnización de los trabajadores D<sup>a</sup>. BERENICE HINCAPIE ARISTIZABAL, D. RAFAEL RISQUEZ DURÁN, D<sup>a</sup>. ALBA UREÑA VILCHES y D. JUAN CAMILO GÓMEZ ESCOBAR procede acoger el establecido por el Convenio colectivo del sector de Hostelería y Actividades turísticas, publicado en el BOCAM nº 141 de fecha 15/06/2019 (folios 89 a 113 de las actuaciones), postulado por la demandante, toda vez que el salario regulador de las indemnizaciones es el que debe corresponder legalmente al tra-

bajador al tiempo de la extinción del contrato, y no el que realmente viniera percibiendo, como ocurre, por ejemplo, si percibe un salario inferior al establecido como salario mínimo (SMI) o al establecido en el convenio colectivo aplicable (TS 27-12-10, EDJ 298279; 13-5-91, EDJ 5019; 25-2-93, EDJ 1836; 12-4-93, EDJ 3488; 27-3-00, EDJ 27795; TSJ Sevilla 7-11-13, EDJ 262857; TSJ Cataluña 4-1-07, EDJ 81750; TSJ Madrid 7-5-10, EDJ 115953; TSJ País Vasco 1-6-05, EDJ 134327; TSJ Madrid 23-4-14, EDJ 88719) - (...).”

Por todo ello el fundamento jurídico tercero de la precitada resolución debe pasar a tener la siguiente redacción:

“(…) En el caso del trabajador D. JUAN CAMILO GÓMEZ ESCOBAR el cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 12/03/2019 correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 28/01/2021. El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008, ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125). Por consiguiente, debemos contabilizar 23 meses de prestación de servicios.

Aplicando el referido criterio, la indemnización total asciende a DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (2.719,67 euros). De esa cuantía debe deducirse la indemnización que por cese del contrato haya podido percibir la parte demandante.

También debe ser condenada la demandada al abono de la cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS (13.330 euros, resultantes de multiplicar 310 días por el salario diario de 43 euros) en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la extinción de la relación laboral en sentencia, sin perjuicio de descontar de esta última cantidad lo que hubiera podido percibir el actor en concepto de prestaciones por desempleo o en concepto de salarios derivados de la realización de un nuevo trabajo (...).”

En consonancia con lo anteriormente expuesto el fallo de la indicada resolución quedo redactado del siguiente modo:

“(…) ESTIMANDO la demanda formulada por D. JOSÉ LUIS PINEDO DE LA FUENTE, D. JUAN CAMILO GÓMEZ ESCOBAR, D. LIVÁN VELAZO CARRATALA, D<sup>a</sup>. BERENICE HINCAPIE ARISTIZABAL, D. LUIS ALBERTO SORIA MARTÍNEZ, D. RAFAEL RISQUEZ DURÁN y D<sup>a</sup>. ALBA UREÑA VILCHES frente a MANNEKEN HOSTELERÍA S.L. DEBO DECLARAR y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO articulado sobre dichos trabajadores, ASÍ COMO la definitiva EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL constituida en su día por los litigantes con efectos a partir de la fecha de la presente resolución CONDENANDO A LA EMPRESA DEMANDADA a pagar: (...) b) al trabajador D. JUAN CAMILO GÓMEZ ESCOBAR una indemnización por importe de DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (2.719,67 euros), además de la cantidad TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS (13.330 euros) en concepto de salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la extinción de la relación laboral en virtud de lo establecido en esta sentencia, sin perjuicio de la obligación de descontar de esta última cantidad lo que hubiera podido percibir el actor en concepto de prestaciones por desempleo o en concepto de salarios derivados de la realización de un nuevo trabajo durante el periodo concurrente; (...).”

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO.- QUE PROCEDE LA ACLARACIÓN de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021 en los términos referidos en el fundamento jurídico segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, contra la que no cabe interponer recurso independiente, sin perjuicio del recurso que puede interponerse frente a la sentencia dictada.

Así lo acuerda, manda y firma D. IVÁN JESÚS RUIZ HERNÁNDEZ, Magistrado-Juez adscrito como refuerzo del Juzgado de lo Social nº 24 de esta capital.

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a MANNEKEN HOSTELERIA SL, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios del Juzgado.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

(03/11.888/21)

